

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-012/2021**

**ACTOR: JESÚS MANUEL ROSAS  
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE DURANGO**

**MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER**

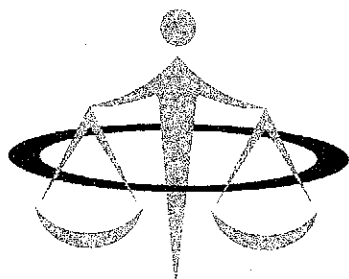
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a siete de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de declarar fundada la pretensión jurídica del actor y se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Durango citar al ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, para que rinda protesta como décimo cuarto regidor, ante la ausencia del décimo cuarto Regidor propietario.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>5</b>
<b>EFFECTOS DE LA SENTENCIA .....</b>	<b>30</b>
<b>RESOLUTIVOS .....</b>	<b>31</b>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

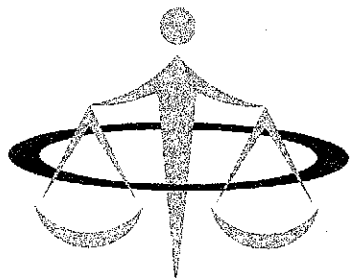
TEED-JDC-012/2021

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	La omisión del Ayuntamiento del Municipio de Durango a través del Presidente, Síndica y regidores integrantes del Cabildo, de citar al actor para la toma de protesta como décimo cuarto Regidor, con lo que se viola su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Regidor municipal
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de Durango
<b>Autoridad responsable/Ayuntamiento o Cabildo</b>	El órgano superior del Gobierno y la Administración Municipal
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<b>Reglamento del Ayuntamiento</b>	Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

**3. I. Emisión de constancia.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió constancia de asignación de regidores y validez de la elección, en la que se señala que una vez que se efectuó el cómputo municipal y se declaró la validez de la elección para integrantes de los ayuntamientos se le asignaron al Partido del Trabajo dos regidores por el principio de representación proporcional, siendo estos los ciudadanos Guadalupe Ivonne Barboza Morales y como su suplente Amelia Acevedo Mata; así como Alfonso Primitivo Ríos Vázquez y como su suplente Jesús Manuel Rosas Ramírez<sup>1</sup>.

**4. II. Toma de protesta.** El día primero de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez rindió protesta<sup>2</sup> como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**5. III. Solicitud de licencia.** El tres de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, presentó ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento, escrito de solicitud de licencia<sup>5</sup> para separarse de su cargo de regidor por tiempo indeterminado con efectos a partir del seis de marzo.

**6. IV. Solicitud de toma de protesta.** El ocho de marzo el ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, presentó ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, escrito por el que solicitó se le citara oficialmente por escrito a la siguiente sesión de Cabildo para la toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento<sup>6</sup>.

**7. V. Presentación del escrito de demanda.** El dieciséis de marzo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda mediante el cual el ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, presentó juicio ciudadano en contra de

<sup>1</sup> Obra a foja 000043 del expediente, copia certificada de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, proceso electoral 2019-2020.

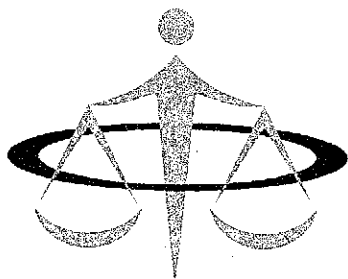
<sup>2</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Según se advierte de la copia certificada del Acta de la Sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, la cual obra en expediente del juicio TEED-JDC-011/2021, cuya ejecutoria se invoca en el presente asunto, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 85, fracción VIII de la Ley Orgánica y 125, fracción VI del Reglamento del Ayuntamiento, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Obra a foja 000191 del expediente que nos ocupa.

<sup>6</sup> Obra a foja 000212 del expediente citado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

*“la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Durango a través del Presidente, Síndica y regidores integrantes del Cabildo, de citar al suscrito para la toma de protesta como Regidor, con lo que se viola mi derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer mis funciones de Regidor municipal”.*

8. **VI. Requerimiento de trámite.** Dado a que el escrito de impugnación se presentó directamente en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta, el diecisiete de marzo, emitió acuerdo mediante el que se formó cuaderno de antecedentes y se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al Ayuntamiento, para efectos de que se realizará el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

9. El acuerdo señalado, se notificó al Ayuntamiento, en la misma fecha, mediante el oficio TEED-PRESS. OF.057/2021.

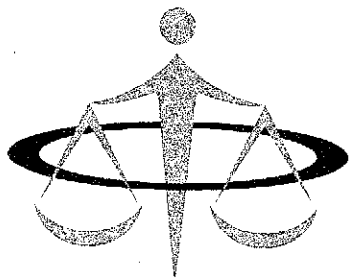
10. **VII. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció tercero interesado.<sup>7</sup>

11. **VIII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintidós de marzo, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. **IX. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-012/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.

13. **X. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de marzo, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación e información para la sustanciación del juicio ciudadano.

<sup>7</sup> Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación que obra a foja 000059 y 000061 del expediente citado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

14. **XI. Cumplimiento a requerimiento.** El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, escrito firmado por Cristina Quintero Escobedo, en su carácter de subsecretaria Jurídica y apoderada legal del Ayuntamiento, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado<sup>8</sup>.

15. **XII. Resolución de juicio ciudadano TEED-JDC-011/2021.** El veintiséis de marzo, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-011/2021<sup>9</sup>, promovido por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en contra de la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración y aprobación del Cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, la licencia que presentó para separarse del cargo de décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento.

16. **XIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

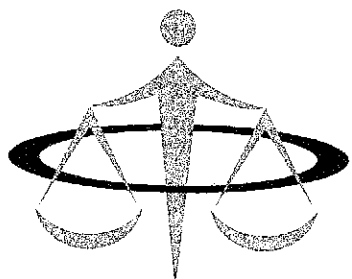
## CONSIDERANDO

17. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5 y 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

18. Lo anterior, toda vez que el actor impugna, la omisión del Ayuntamiento a través del Presidente, Síndica y regidores integrantes del Cabildo, de citarlo para la toma de protesta como Regidor, lo cual considera viola su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo,

<sup>8</sup> Visible a foja 000234 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.tedgo.gob.mx/Sentencia/2020>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Regidor municipal, lo cual se robustece con la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO<sup>10</sup>.

19. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio ciudadano.

20. En ese sentido, de los autos que se resuelven, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>11</sup>, refiere que en la demanda se acreditan las causales de improcedencia, contenidas en los artículos 10, párrafo 3 y 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

21. **Frivolidad.** En cuanto a la primera de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, el artículo 10, párrafo 3 establece lo siguiente:

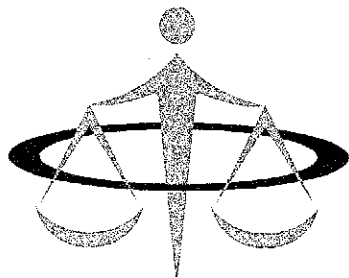
...

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA..CORRESPONDE,A,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,LOCALES,CONOCER,DE,IMPUGNACIONES,VINCULADAS,CON,LO,S,DERECHOS,DE,ACCESO,Y,PERMANENCIA,EN,EL,CARGO>

<sup>11</sup> Obra a foja 000071 del expediente que nos ocupa.



...

22. La autoridad responsable, señala que en términos de lo previsto por el artículo transcrito, el presente juicio es improcedente en virtud de su frivolidad y, en consecuencia, estima que debe ser desechado.

23. Lo anterior, debido a que considera que no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente los hechos motivos de impugnación que tengan la posibilidad de constituir una infracción a la normativa municipal.

24. De igual forma, argumenta que el quejoso no aporta elementos probatorios que motiven y fundamenten su señalamiento, que son simples alegaciones sin sustento jurídico, que las omisiones reclamadas no causan ningún perjuicio al actor y tampoco transgreden su esfera jurídica y que el actuar del Cabildo se encuentra fundado y motivado.

25. A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia señalada es infundada por las razones que se expresan a continuación:

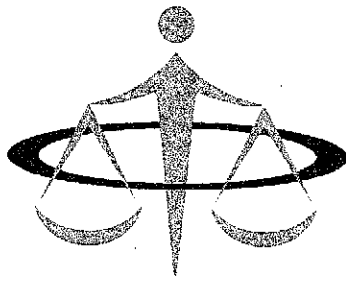
26. La Real Academia de la Lengua Española define la palabra frívolo como *“dicho de una persona: Insustancial y veleidosa”*; *“dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia”*<sup>12</sup>.

27. El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

28. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/fr%C3%ADvolo>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

29. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

30. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad<sup>13</sup>.

31. En ese sentido, de la lectura de la demanda se puede advertir que el actor refiere una violación a sus derechos político-electorales, señalando las conductas y hechos atribuidos a la autoridad responsable, presuntamente contrarios a los preceptos legales invocados, por lo que independientemente que tales señalamientos pudieran resultar fundados o no, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve no carece de sustancia y no resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

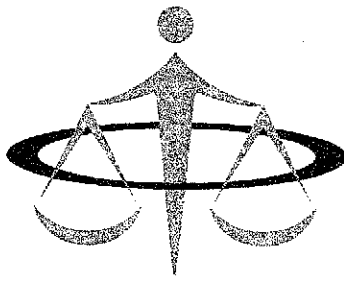
32. **Falta de interés jurídico.** En relación a la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, la autoridad responsable infiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el actor no justifica la afectación jurídica que le produce el hecho de la presunta omisión por parte del H. Cabildo de citarlo para la toma de protesta como Regidor del Ayuntamiento.

33. De igual forma, la responsable aduce que no existe una afectación directa a las pretensiones del impugnante, esto debido a que según su perspectiva, no se encuentra un sustento jurídico que la obligue a proporcionarle una respuesta y a

---

<sup>13</sup> En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

la vez acordarla, puesto que no existe normativa alguna que le sea aplicada a sus pretensiones.

34. Para sostener sus argumentos, la autoridad responsable, invoca la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

35. Esta Sala Colegiada, considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, en virtud de lo siguiente.

36. Conforme al artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral violado.

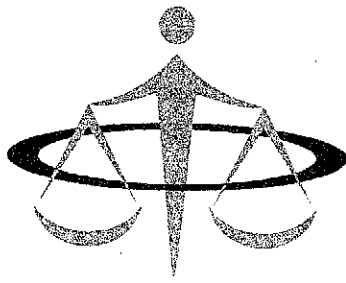
37. Sí se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

38. Lo referido, se sustenta en la jurisprudencia invocada por la propia autoridad responsable<sup>14</sup>.

39. De lo señalado se advierte, que el actor si cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que de su escrito de demanda es posible acreditar los elementos que configuran dicho interés.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addicio,para,promover,medios,de,impugnaci%c3%b3n>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

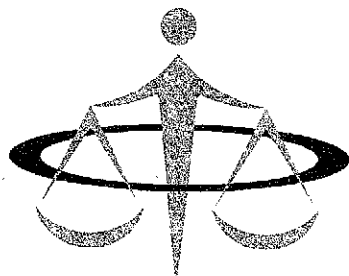
40. a) En cuanto al primer elemento consistente en que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial, se tiene por acreditado, ya que el actor señala en su escrito de demanda que la omisión del Ayuntamiento de citarlo para la toma de protesta como regidor viola su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Regidor municipal.

41. b) Respecto al segundo elemento relativo a la necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para lograr la reparación del derecho político electoral conculcado, éste se tiene por configurado, lo anterior dado que para verificarse debe surtirse el primero, es decir el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral, toda vez que para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida, por lo que queda claro que el accionante por medio de su escrito de demanda solicita a este Tribunal su intervención a fin de que se analice su pretensión.

42. c) En relación al tercero de los elementos consistente en la formulación del planteamiento, con el fin de obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho afectado, se cumple, esto pues como ya sé dijo el actor realiza en su escrito respectivo manifestaciones tendentes a evidenciar la presunta afectación a sus derechos político-electorales revelando su interés legal en la reparación de su pretendido derecho.

43. Es por ello que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se tiene por acreditado el interés jurídico del actor, para interponer el presente juicio ciudadano.

44. Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia, hechas valer por la responsable, en el juicio que se resuelve y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

**45. TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

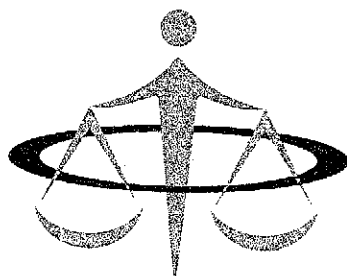
**46. a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.

**47. b) Oportunidad.** Al tratarse de omisiones, atribuidas al Ayuntamiento, las mismas constituyen actos continuados que producen una afectación que trasciende en el tiempo, por lo que subsisten en tanto se mantenga el silencio o la actuación de la autoridad, de ahí que el plazo para presentar la demanda no fenece en tanto subsista tal omisión o se repare la lesión que causa a la esfera de derechos de la parte actora. Esto conforme a lo señalado por la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>15</sup>.

48. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito.

**49. c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

<sup>15</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

50. **d) Interés jurídico.** El ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo por el que fue electo, como regidor suplente del Ayuntamiento, consistente en la omisión de citarlo para tomarle protesta.

51. **e) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

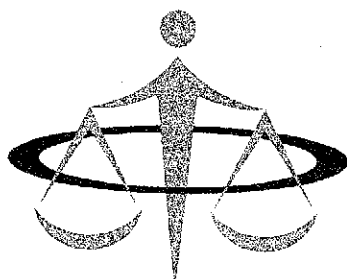
52. Lo anterior, debido a que el juicio ciudadano, fue presentado por Jesús Manuel Rosas Ramírez, por su propio derecho y con el carácter de décimo cuarto regidor suplente del Ayuntamiento, como se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

53. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

#### 54. CUARTO. Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

55. **a) Planteamiento del caso.** En el análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la omisión del Ayuntamiento a través del Presidente, Síndica y regidores integrantes del Cabildo, de citarlo para la toma de protesta como Regidor, lo cual considera viola su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Regidor municipal.

<sup>16</sup> Obra a foja 000043 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

56. **I. Pretensión.** De la demanda que nos ocupa se advierte que la pretensión del actor, es la de asumir el cargo de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en suplencia del décimo cuarto Regidor propietario.

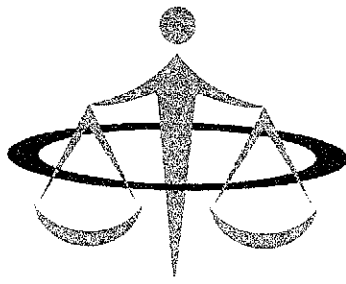
57. **II. Causa de pedir.** El actor considera vulnerado su derecho de ser votado, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que fue electo, ante la omisión por parte del Ayuntamiento, de citarlo para tomarle protesta para ocupar el cargo de Regidor que le corresponde, ante la ausencia del Regidor propietario.

58. **III. Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si el Ayuntamiento mediante la omisión de citarlo para la toma de protesta como Regidor, violenta su derecho de ser votado, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo; de igual forma este órgano jurisdiccional deberá verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el ciudadano actor, se determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

59. **b). Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

60. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDG-012/2021

61. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:

62. El actor argumenta, que le causa agravio a su derecho humano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de Regidor que le fue encomendado, materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Regidor Municipal y de participar en los asuntos políticos del país previstos en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Federal, la omisión del Ayuntamiento de citarlo para la toma de protesta como Regidor.

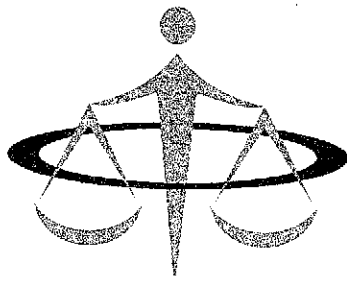
63. Lo anterior debido, a que el impúgnate refiere que el ciudadano con el carácter de suplente tiene derecho a ejercer el cargo cuando ocurra una vacante y que dicho supuesto se actualiza en su caso, en virtud de que el tres de marzo, el décimo cuarto Regidor propietario del Ayuntamiento presentó solicitud de licencia con efectos a partir del seis de marzo.

64. Señala que el ocho de marzo, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal de Durango, para que se le citara oficialmente por escrito a la siguiente sesión de Cabildo, para la toma de protesta, del actor, como Regidor del Ayuntamiento.

65. El actor también refiere, que lejos de mandarlo llamar a rendir la protesta de ley correspondiente, en sesión ordinaria de Cabildo del día doce de marzo, se citó y tomó protesta al segundo Regidor suplente Ernesto Ríos Contreras.

66. De igual forma, manifiesta que no existe fundamentación ni motivación para no convocarlo, por lo que desde su perspectiva, la autoridad responsable cometió una omisión indebida y considera que con tal determinación se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

67. Por otra parte, declara que la omisión del Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, Sindica y regidores integrantes del Cabildo del Municipio de Durango, de llamarlo para la toma de protesta, es contraria a derecho pues



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

desde su óptica, no se advierte qué dichos funcionarios cuenten con facultades para tal efecto.

68. De igual forma, señala diversas consideraciones respecto al derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo, resaltando que desde su punto de vista cualquier restricción a dicha prerrogativa debe ser expresa.

69. Por último, solicita que este Tribunal Electoral, dé plena vigencia a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de Regidor, previstos en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Federal y que en plenitud de jurisdicción ordené a la responsable, se le mande llamar para ocupar el cargo de Regidor del Ayuntamiento, ante la ausencia del décimo cuarto Regidor propietario.

**70. QUINTO. Estudio de fondo.**

**71. I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, para lo cual se abordará específicamente lo siguiente:

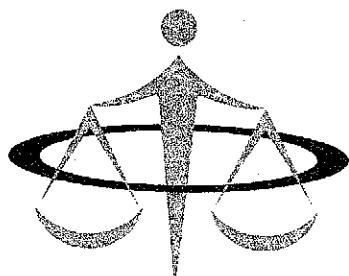
72. - Si el actor es el décimo cuarto regidor suplente del Ayuntamiento y, por tanto, titular del derecho político-electoral que afirma.

73. - Si el décimo cuarto regidor propietario del Ayuntamiento, se ausentó del cargo y esa ausencia tendrá una duración mayor a dos meses.

74. - Si las autoridades encargadas del llamamiento de las personas suplentes fueron o no omisas respecto a dicha obligación.

75. - Si los actos de la responsable adolecen de legalidad, fundamentación y motivación.

76. En el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

77. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>18</sup>

78. II. **Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

## **Constitución federal**

**Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

...

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

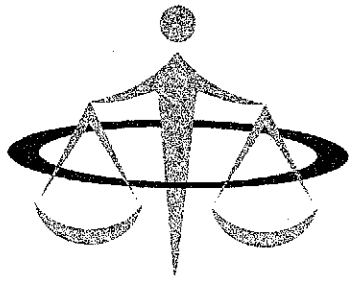
...

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y*

...

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.su.examen.en.conjuntito.o.separado>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

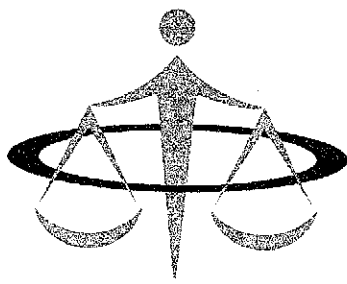
*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

...

## **Constitución Local**

**ARTÍCULO 147.-** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.*

...



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

## **Ley Orgánica**

*“ARTÍCULO 64. Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.”*

## **Reglamento del Ayuntamiento**

*“ARTÍCULO 19.- Los regidores, además de lo que señala la Ley Orgánica, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

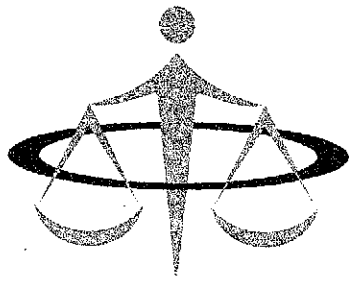
...

*XVI. Solicitar licencia por escrito, para ausentarse de sus labores en los términos que establece la Ley Orgánica. En los casos que la solicitud sea originada por enfermedad, el Ayuntamiento deberá considerar lo establecido por ese mismo ordenamiento;*

...

*ARTÍCULO 114.- En lo relativo a las licencias de los integrantes del Ayuntamiento para ausentarse del cargo, deberá observarse lo siguiente:*

*I. La licencia deberá presentarse ante la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento mediante escrito simple, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica; y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

*II. La Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de su recepción, incorporará en el orden del día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del Pleno, y se proceda en los términos que establece la Ley Orgánica, de conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.*

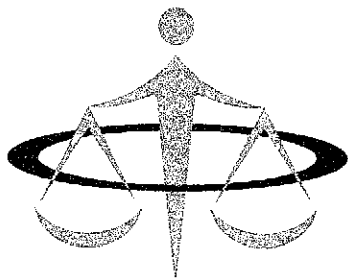
79. De los artículos transcritos se desprende, que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

80. También se advierte, que el gobierno municipal, estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, eligiéndose para cada cargo un suplente; de suerte que, si alguno de los propietarios dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

81. Por otra parte, se establece que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico propietarios, se cubrirán por los suplentes.

82. Relacionado con lo anterior, se menciona el procedimiento a seguir respecto a las solicitudes de las licencias de los integrantes del Ayuntamiento para ausentarse del cargo, señalando que esta, deberá presentarse ante la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento mediante escrito simple, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica.

83. Por último, se señala que la Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de su recepción, incorporará en el orden del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del Pleno, y se proceda en los términos que establece la Ley Orgánica, de conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.

84. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valar por el actor.

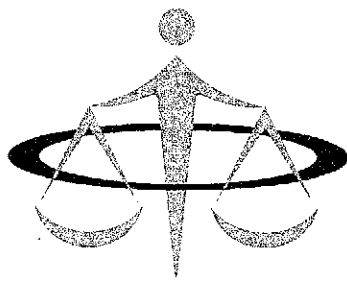
85. **a) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor referente a la omisión por parte del Ayuntamiento, de citarlo para tomarle protesta para ocupar el cargo de Regidor que le corresponde, ante la ausencia del Regidor propietario.

86. **b) Justificación.** En primer término, es importante precisar que es un hecho acreditado, que el impugnante tiene la calidad de Regidor suplente del décimo cuarto Regidor propietario, tal como se desprende de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signada por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango<sup>19</sup>.

87. Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral, otorga a la documental referida valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al ser un documento emitido por un autoridad en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida su autenticidad; para mayor apreciación se inserta a continuación.

---

<sup>19</sup> Obra en copia certificada a foja 000043 del expediente del presente juicio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
PROCESO ELECTORAL 2018-2019

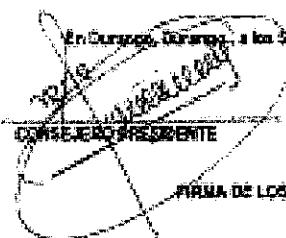
### CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

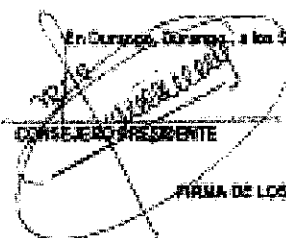
El Consejo Presidencial del Consejo Municipal Electoral, correspondiente al municipio de Durango, Durango, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 508, párrafo I, fracción XVI, 206, párrafo I, fracción II, inciso b) y 257, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez que se efectuó el cómputo municipal y se declaró la validez de la elección para integrantes de los Ayuntamientos, se expide el Partido del Trabajo, en virtud de haber obtenido el 11.50% de la votación válida en el cómputo municipal realizado en el Proceso Electoral 2018-2019, se le asignan 2 regidores por el principio de Representación Proporcional, a los siguientes ciudadanos:

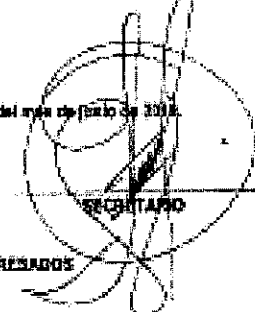
**PROPIETARIO**  
Gustavo Ivonne Barbosa Morales  
Alfredo Primito Fico Vazquez

**SUPLENTE**  
Aurelio Acevedo Rojas  
Jesus Manuel Flores Ramirez

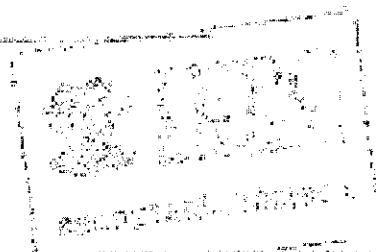
En Durango, Durango, a los 30 días del mes de Julio de 2018.

  
CONSEJERO PRESIDENTE

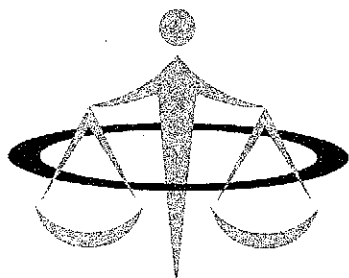
  
PROPIETARIO

  
SUPLENTE

FIRMA DE LOS INTERESADOS



88. En ese sentido, es menester precisar que la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>20</sup>.

89. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo, encomendado por la ciudadanía.

90. En cuanto al órgano para el que fue electo el actor, que es el Ayuntamiento, éste, es la máxima autoridad colegiada del Municipio de Durango, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población, y su organización política y administrativa, es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar la Administración Pública Municipal, así como aprobar los ordenamientos que regulan la vida del Municipio de Durango, por lo que es claro que este debe encontrarse debidamente integrado<sup>21</sup>.

91. De lo anterior se advierte, la importancia de la correcta integración del órgano municipal señalado, es por ello que el artículo 64 de la Ley Orgánica, establece que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses, de los regidores propietarios, se cubrirán por los suplentes, esto a fin de permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

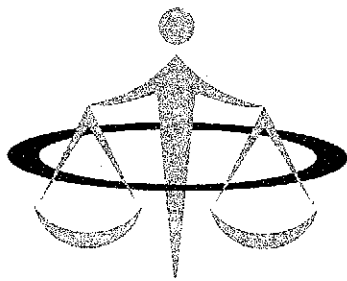
92. Ahora bien, es indispensable señalar que el Regidor décimo cuarto propietario, se ausentó de su cargo desde el día seis de marzo, lo cual está plenamente acreditado como se razona a continuación.

93. El veintiséis de marzo, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-011/2021<sup>22</sup>, promovido por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en contra de la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de

<sup>20</sup> Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

<sup>21</sup> Artículo 2 del Reglamento del Ayuntamiento; consultable en la página electrónica [http://transparencia.municipiodurango.gob.mx/articulo65/1/feb/2020/409\\_bis\\_febrero\\_2020\\_reglamento\\_del\\_ayuntam\\_iento\\_del\\_mpio\\_de\\_dgo.pdf](http://transparencia.municipiodurango.gob.mx/articulo65/1/feb/2020/409_bis_febrero_2020_reglamento_del_ayuntam_iento_del_mpio_de_dgo.pdf)

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.tedgo.gob.mx/Sentencia/2021>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

someter a consideración y aprobación del Cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, la licencia que presentó para separarse del cargo de décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento.

94. En la referida sentencia, en relación a la solicitud de licencia presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, con efectos a partir del seis de marzo, por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en su calidad de décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento, quien pidió que dicha solicitud se sometiera a la consideración del pleno del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria del cinco de marzo, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

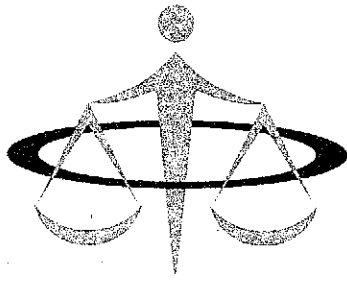
...

*A partir de lo anterior, resulta oportuno destacar que la solicitud presentada por el ahora impugnante efectivamente se hizo del conocimiento del pleno del Ayuntamiento pues en el desahogo del punto número nueve del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura a dicho escrito y, posteriormente, el Presidente Municipal instruyó al secretario para que realizara "lo conducente".*

*Adicionalmente, se advierte que el ahora promovente interrumpió el análisis y discusión del siguiente punto del orden del día (el diez), pues adujo que su escrito no se sometió a consideración del Pleno en los términos de su solicitud.*

*En tal sentido, de acuerdo al contenido del acta en análisis, en vía de respuesta, el Presidente Municipal expresó su negativa de someter a consideración de las y los integrantes del cabildo la petición formulada por el referido regidor, pues expuso que en términos del reglamento no se trataba de un asunto que tuviera que ser aprobado el pleno, y que en todo caso su tratamiento sería en los términos que cada solicitante así lo expresara.*

*En esas condiciones, resulta evidente que si bien el asunto relativo al escrito de solicitud fue abordado en el desarrollo de la*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

*sesión y se hizo del conocimiento del pleno del Ayuntamiento, no menos es verdad que dicha solicitud no fue sometida a votación debido a la negativa expresada por el Presidente Municipal.*

*Por tales motivos, el ahora accionante acude a esta instancia jurisdiccional con el propósito de que se revoque la negativa controvertida para que su licencia sea aprobada y así pueda cumplir con el requisito de elegibilidad de separación del cargo de regidor noventa días antes de la elección relativa al proceso electoral local 2020-2021 mediante el cual se renovará el Congreso del Estado.*

*Sin embargo, la inconformidad expresada por el actor resulta inoperante debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que su solicitud tiene que ser aprobada por el pleno del cabildo para que cobre vigencia y surta efectos jurídicos.*

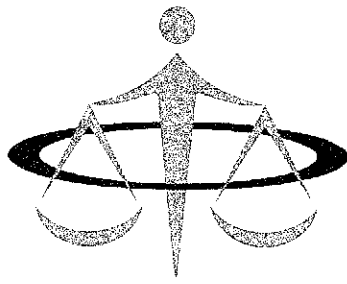
*En efecto, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias previamente invocadas, es posible advertir que no se prevé, como condición para que surta efectos la separación del cargo, que la licencia solicitada tenga que ser aprobada por el cabildo.*

...

*Por lo tanto, en palabras de la propia Sala Superior, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.*

*En ese sentido, el máximo tribunal en la materia señaló que "lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

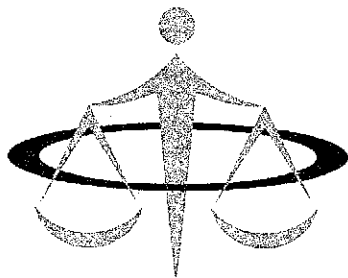
*público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.”*

*Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral comparte el criterio sustentado por la Sala Superior y en lo tocante al caso en estudio, determina que la separación del cargo que ostentaba el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, cobró vigencia y surtió efectos a partir de la fecha que señaló en su escrito de licencia, pues es la expresión de su voluntad de separarse del cargo la que constituye disolución definitiva con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba como regidor.*

95. La sentencia invocada, constituye un hecho notorio<sup>23</sup>, el cual se invoca como medio probatorio para fundar la presente ejecutoria, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que se puede ejercitar para resolver una contienda judicial, esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia de rubro HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y la tesis aislada de rubro HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Jurisprudencia de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>24</sup> Consultables en las la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019090>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

96. Lo anterior hace prueba plena, toda vez que desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento<sup>25</sup>.

97. Ahora bien, de lo señalado en la sentencia emitida dentro del expediente TEED-JDC-011/2021, se advierte que el Regidor décimo cuarto propietario presentó escrito de solicitud de licencia, el día tres de marzo, ante la Secretaría del Ayuntamiento, con efectos a partir del seis del mismo mes.

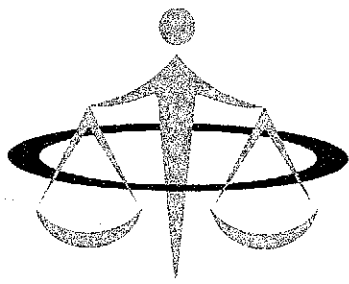
98. De igual forma, se observa que en relación al asunto del escrito de solicitud, fue abordado en el desarrollo de la sesión y se hizo del conocimiento del pleno del Ayuntamiento, sin embargo, advierte que dicha solicitud no fue sometida a votación debido a la negativa expresada por el Presidente Municipal.

99. Así mismo, la sentencia señala que de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, se advierte que no se prevé, como condición para que surta efectos la separación del cargo, que la licencia solicitada tenga que ser aprobada por el cabildo.

100. En la sentencia, también se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

101. En ese sentido, en la referida sentencia este Tribunal Electoral determinó que la separación del cargo que ostentaba el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento, cobró vigencia y surtió efectos a partir de la fecha que señaló en su escrito de licencia, pues es la expresión de su voluntad de separarse del cargo la que constituye disolución

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2006, consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

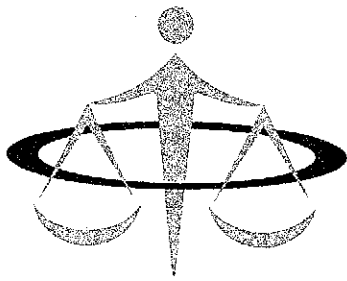
definitiva con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba como regidor.

102. Aunado a lo anterior, el día veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito<sup>26</sup> por el que el actor en el presente juicio ciudadano, presenta como prueba superveniente, como lo dispone el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, el acuse de recibido de un escrito signado por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, presentado ante en la Secretaría del Ayuntamiento.

103. Del referido documento, se desprende que Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, presentó un escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Durango, por el que aclara y reitera que su separación del cargo es por más de dos meses, que su solicitud de licencia se encuentra fundamentada en el artículo 64 de la Ley Orgánica y que tiene la intención de contender como candidato en el marco del proceso electoral 2020-2021, el cual, para mayor apreciación se inserta a continuación.

---

<sup>26</sup> Obra a foja 000243 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

L. AL JORGE ALEJANDRO SALAS DEL PALACIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.

000044

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.  
P R E S E N T E.

M. SECRETARÍA MUNICIPAL  
Y DEL AYUNTAMIENTO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, por el presente, de manera atenta y respetuosa, solicita se me informe sobre el trámite que se ha dado al escrito que presenté en fecha 03 de marzo del presente año, a través del cual solicito licencia para separarme del cargo de Regidor.

Señalaron que, conforme a lo solicitado, es por más de dos meses para mi referida licencia de separación la sujeta al artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango que establece que las faltas definitivas y las temporales por licencia por más de dos meses de los Regidores y Síndicos Propietarios, se cubren por los suplentes.

Esto debido a mi intención de continuar como candidato al marco del proceso electoral local 2020-2021.

En más por el momento me despido enviando un cordial saludo

ATENTAMENTE.

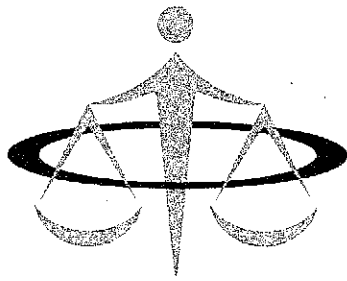
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 24 MARZO DEL 2021.

  
ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ



104. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, también señala que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

105. En el caso que nos ocupa, el actor ofreció un escrito recibido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Durango, el día veinticinco de marzo, tal como se observa del sello plasmado en el documento, por lo que es claro que el surgimiento de la prueba fue posterior al plazo legal establecido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

para la presentación de las pruebas<sup>27</sup>, por lo que esto obedeció a causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>28</sup>.

106. De lo señalado, se advierte que la documental privada ofrecida, cumple con las exigencias de la ley para ser considerada como prueba superveniente.

107. Una vez sentado lo anterior, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno, a la documental privada ofrecida, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, a juicio de esta Sala Colegiada, ésta, se concatena con la sentencia invocada, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

108. Ahora bien, partiendo de la base de que se tienen por acreditados fehacientemente los siguientes hechos:

109. I. Que la separación del cargo del décimo cuarto Regidor propietario del Ayuntamiento de Durango cobró vigencia y surtió efectos a partir del seis de marzo.

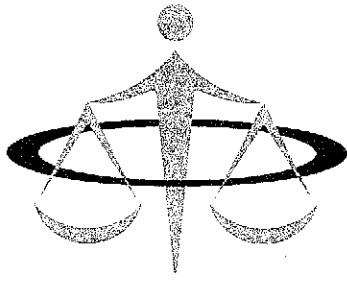
110. II. Que se separó del cargo por más de dos meses.

111. Estos hechos se encuentran debidamente acreditados por las probanzas admitidas y valoradas en el presente asunto las cuales tiene valor probatorio pleno.

112. En consecuencia, con base en el artículo 64, párrafo 1 de la Ley Orgánica y 114 del Reglamento del Ayuntamiento, la autoridad responsable debió citar al actor para que tomara protesta de la décima cuarta regiduría.

<sup>27</sup> Artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=superveniente>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

113. En ese sentido, de conformidad con la disposición legal invocada, la autoridad responsable, estaba obligada a llamar a la persona que obtuvo el cargo de suplente de la décimo cuarta regiduría a tomar protesta y ocupar el cargo a más tardar el día en que tuvo conocimiento cierto de la temporalidad de la separación del cargo de décimo cuarto Regidor propietario, esto es el veinticinco de marzo, pues de lo contrario se generaría irregularmente una vacante en el órgano de gobierno municipal, como de hecho ocurrió.

114. Dicha irregularidad, se traducen en una violación a su derecho político-electoral del voto pasivo, pues la omisión para incorporarle en el cargo, implicó de facto, negarle su derecho a desempeñar un cargo de función pública para el que resultó electo como suplente, sin que ello reste valor a su derecho de llegar a ocupar el cargo cuando se den las condiciones legales para hacerlo, como en el presente caso aconteció.

115. Es por los anteriores argumentos, que se considera a juicio de este Tribunal Electoral que el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de citar al actor para la toma de protesta como Regidor es **fundado**.

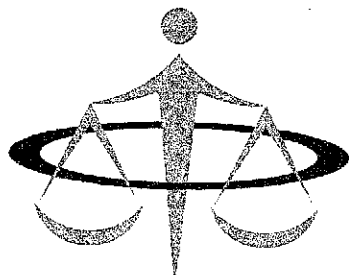
116. En vista de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso expresados en la demanda, toda vez que el actor ha logrado su pretensión.

117. Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de rubro ACCIÓN DE INCOSNTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE VALIDEZ<sup>29</sup>.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA

118. Por lo anterior, con el objeto de no prolongar la afectación a sus derechos político-electorales, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, citar al actor, por medio de a quien legalmente le corresponda, para que en la próxima

<sup>29</sup> Consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

sesión que celebre el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, le sea tomada la protesta como décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento.

119. Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

120. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

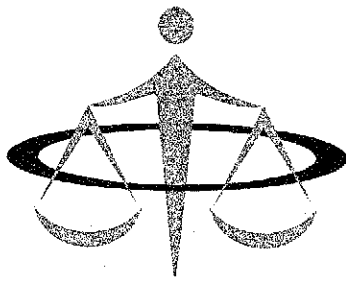
**PRIMERO.** La pretensión jurídica ejercitada por Jesús Manuel Rosas Ramírez, resulta **fundada** por las razones que se precisan en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SÉGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable cite al actor para que en la próxima sesión que celebre el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, le sea tomada la protesta de ley como décimo cuarto Regidor del Ayuntamiento.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable que, una vez cumplimentado el presente fallo, informe a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

**CUARTO.** Se apercibe al Ayuntamiento, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-012/2021

Impugnación. Para lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS